

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-XXX

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*
- Que, la Constitución de la República en su artículo 227 prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.
- Que, la Constitución de la República, preceptúa en su artículo 313 que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*
- Que, la Constitución de la República, preceptúa en su artículo 314 que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, entre otros, el de telecomunicaciones.
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, en su artículo 21, define a usuario como toda persona natural o jurídica consumidora de servicios de telecomunicaciones, caracteriza a un abonado o suscriptor, como aquel usuario que haya suscrito un contrato de adhesión con el prestador de servicios de telecomunicaciones; e indica que el usuario que haya negociado las cláusulas con el prestador se denomina cliente, entre otros aspectos.
- Que, la Ley ibídem, en el artículo 23, establece como obligaciones de los abonados, clientes y usuarios, en el numeral 4: *“Cumplir con las obligaciones de empadronamiento o registro de identidad, tales como proporcionar sus datos personales de identificación asociados a la línea o número telefónico, de conformidad con las regulaciones que se dicten al respecto.”.*
- Que, el artículo 24 de la LOT, establece como obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, entre otras, las siguientes: *“(…) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de la Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. 4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente. 14. Adoptar las medidas necesarias para la*

protección de datos personales de sus usuarios y abonados, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y regulaciones respectivas. (...)”.

Que, el artículo 35 del mismo cuerpo legal se establece: *“Todos los servicios en telecomunicaciones son públicos por mandato constitucional (...)*”.

Que, en el artículo 36 de la LOT establece los tipos de servicios, definiéndose como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Que, en el artículo 78 de la Ley ibídem, se dispone: *“Para la plena vigencia del derecho a la intimidad, establecido en el artículo 66, numeral 20 de la Constitución de la República, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos de carácter personal.*

Para tal efecto, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad de su red con el fin de garantizar la protección de los datos de carácter personal de conformidad con la ley. Dichas medidas incluirán, como mínimo:

1. La garantía de que sólo el personal autorizado tenga acceso a los datos personales para fines autorizados por la ley.

2. La protección de los datos personales almacenados o transmitidos de la destrucción accidental o ilícita, la pérdida o alteración accidentales o el almacenamiento, tratamiento, acceso o revelación no autorizados o ilícitos.

3. La garantía de la aplicación efectiva de una política de seguridad con respecto al tratamiento de datos personales.

4 La garantía de que la información suministrada por los clientes, abonados o usuarios no será utilizada para fines comerciales ni de publicidad, ni para cualquier otro fin, salvo que se cuente con el consentimiento previo y autorización expresa de cada cliente, abonado o usuario. El consentimiento deberá constar registrado de forma clara, de tal manera que se prohíbe la utilización de cualquier estrategia que induzca al error para la emisión de dicho consentimiento.”.

Que, en el artículo 48 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, señala que los servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción, podrán ser contratados por los usuarios, a través de contratos de adhesión con abonados o suscriptores, o contratos negociados con los clientes.

Que, el artículo 54 del Reglamento General ibídem dispone: *“(...) los servicios suplementarios o promociones que deseen contratar los abonados o clientes que tengan vigente un contrato con un determinado prestador del servicio, podrán hacerlo vía telefónica, para lo cual los prestadores del servicio deberán tener constancia de la solicitud del abonado o cliente, debiendo asegurar su plena identificación y la aceptación de las condiciones ofrecidas por el prestador de servicios, de conformidad con lo que establezca la ARCOTEL para el efecto. (...)*”.

Que, en el artículo 57 del Reglamento General a la LOT dentro de las obligaciones de los usuarios, en los numerales 1 y 2, se establece:

“1. La obligación prevista en el artículo 23 número 4 será cumplida por los usuarios del servicio móvil avanzado. Para el resto de servicios, dicha obligación se podrá incorporar progresivamente, de conformidad con las regulaciones que la ARCOTEL dicte al respecto.

2. Los usuarios titulares de los servicios de telecomunicaciones son responsables del uso que den a los mismos; por lo que, en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la LOT, serán sujetos de las penalidades establecidas en la misma, en el presente Reglamento General y las demás regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto.”

Que, en el Art.121 del Reglamento General a la LOT, se señala: *“Uso comercial.- Los datos personales que los usuarios proporcionen a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones no podrán ser usados para la promoción comercial de servicios o productos, inclusive de la propia operadora; salvo autorización y consentimiento expreso del usuario.*

Para tal fin, los prestadores de servicios deberán solicitar a sus usuarios su consentimiento expreso, en un instrumento separado y distinto al contrato de prestación de servicios a través de medios físicos o electrónicos, para que la prestadora de servicios del régimen general de telecomunicaciones pueda utilizar comercialmente sus datos personales. En dicho instrumento se deberá dejar constancia expresa de los datos personales o información que están expresamente autorizados; el plazo de la autorización y el objetivo que esta utilización persigue. Sin perjuicio de lo anterior se considerarán públicos los datos contenidos en las guías telefónicas de telefonía fija, no obstante lo cual los abonados tendrán derecho a que se excluyan gratuitamente sus datos personales de dichas guías.

La ARCOTEL establecerá los mecanismos y emitirá las regulaciones correspondientes a fin de precautelar el secreto de las comunicaciones y de la información que se trasmite a través de redes de telecomunicaciones, así como la seguridad de los datos personales y de las redes.”.

Que, en el artículo 37 del Reglamento para los abonados/clientes-usuarios de los servicios de telecomunicaciones y de valor agregado, aprobado con Resolución TEL-477-16-CONATEL-2012, establece como obligaciones de los prestadores mantener actualizado un catastro de identificación de todos sus abonados o clientes, independiente de su modalidad de contratación; y adicionalmente en la disposición transitoria primera se otorga un plazo de 90 días contado a partir de la entrada en vigencia del mencionado reglamento para que los prestadores dispongan de un catastro actualizado, a excepción de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado que se sujetan a lo señalado en la Norma que regula el procedimiento para el empadronamiento de abonados del SMA y registro de terminales, robados o hurtados.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones emitió la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", mediante Resolución No. 191-07- CONATEL-2009 de 25 de mayo del 2009 y publicada en el Registro Oficial 613 de 16 de junio del 2009; misma que fue modificada mediante Resolución No. TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011 publicada en el Registro Oficial No. 421 de 6 de abril de 2011, así como mediante las resoluciones No. TEL-535-18-CONATEL-2012 de fecha 9 de agosto de 2012, No. TEL-752-25-CONATEL-2012 de 01 de noviembre de 2012, y No. TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012.

Que, dado que la relación de prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, se establece por medio de una relación contractual entre los abonados, suscriptores o clientes en general y el prestador del servicio, con excepción de la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión, a fin de dar un adecuado cumplimiento a la obligación establecida en el número 4 del artículo 23 de la LOT, se debe

regular el empadronamiento o registro de identidad de los abonados, suscriptores o clientes en general de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, con excepción de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión.

Que, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la LOT, corresponde a la ARCOTEL, adecuar formal y materialmente la normativa secundaria que haya sido emitida por el extinto CONATEL y expedir la demás regulación prevista en la Ley.

Que, la LOT, en su artículo 142, crea a la ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de otros aspectos en el ámbito de dicha Ley; disponiéndose además: dentro de las competencias de la ARCOTEL, en el artículo 144: "1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información."; "7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. "; en el artículo 147 que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la LOT; y, en el artículo 148 No. 4: "Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.". En complemento, el número 3 del artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone como competencia de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL: " Expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios y para el establecimiento, instalación y explotación de redes, que comprende el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico."

Que, en cumplimiento de lo señalado en las normas indicadas en los considerandos precedentes, corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, emitir la Norma Técnica para el empadronamiento de abonados, suscriptores y clientes de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción.

Que, la Coordinación Técnica de Regulación, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-XXXX-M de XXXX, remitió a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el informe de presentación del proyecto de regulación relativo a la Norma Técnica para el empadronamiento de abonados, suscriptores o clientes de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción.

Que, mediante Disposición inserta en el memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-XXX-M, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, con sujeción a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que regula el procedimiento de consultas públicas, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, autorizó la ejecución del procedimiento de consultas públicas.

Que, con memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-xxxx-M de xxxxx, la Coordinación Técnica de Regulación remitió al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, el informe de realización del procedimiento de consultas públicas y la propuesta final del proyecto de Norma Técnica, al que se adjunta el informe emitido por la Coordinación General Jurídica, del cual se desprende que el proyecto final, presentado bajo la denominación de Norma Técnica para el empadronamiento de abonados, suscriptores o clientes de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, no contradice la Constitución de la República, los convenios internacionales ratificados por el Ecuador y las leyes vigentes, por lo que se recomienda su aprobación.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Expedir la "**NORMA TÉCNICA PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS, SUSCRIPTORES O CLIENTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**".

Título I

Capítulo I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- La presente Norma Técnica regula el procedimiento para el empadronamiento de abonados, suscriptores o clientes de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción a nivel nacional, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Esta Norma Técnica es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los servicios de radiodifusión por suscripción.

Esta Norma Técnica también es aplicable a los abonados, suscriptores o clientes de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción.

Artículo 3.- Definiciones.- Los términos técnicos empleados en esta Norma y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en las resoluciones o normativa de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL.

Título II

Capítulo I

OBLIGACIONES DE EMPADRONAMIENTO

Artículo 4.- Obligaciones de los abonados, suscriptores y clientes.- Son obligaciones de los abonados, suscriptores o clientes de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, respecto del ámbito de la presente Norma, las siguientes:

- a. Cumplir con sus obligaciones de empadronamiento o registro de identidad;
- b. Proporcionar y registrar con el prestador del servicio, sus datos de identificación y demás información asociada al servicio, independientemente de la modalidad de contratación o los servicios contratados.
- c. Asumir la responsabilidad por la información que proporcione en aplicación de la presente Norma Técnica. La consignación de datos erróneos o falsos por parte de los abonados, suscriptores Y clientes será de exclusiva responsabilidad de los mismos.
- d. Proporcionar la información que se requiera para actualizar la información constante en la base de datos de empadronamiento; así como, informar cualquier cambio de la titularidad o datos personales relacionados con el servicio contratado, de los establecidos en el artículo 6 de la presente norma.

Artículo 5.- Obligaciones de los prestadores.- Son obligaciones de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, respecto del ámbito de la presente Norma, las siguientes:

- a. Permitir el empadronamiento de todos sus abonados, suscriptores y clientes, para lo cual darán todas las facilidades para que dicho empadronamiento se lleve a efecto.
- b. Verificar y garantizar la integridad de la información relativa al empadronamiento, o involucrada en dicho proceso a través de los mecanismos que implementen los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción para el efecto.
- c. Utilizar la información que forme parte de los registros de los abonados, suscriptores o clientes de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, únicamente para los fines dispuestos en la presente Norma o aquellos que defina el ordenamiento jurídico vigente. Esta información podrá ser suministrada únicamente ante pedido de autoridad competente, con sujeción a la normativa aplicable.
- d. Mantener actualizada una base de datos de empadronamiento de abonados, suscriptores o clientes, conforme las condiciones establecidas en la presente Norma. La información deberá estar respaldada por lo menos durante cinco (5) años, y podrá ser requerida por la ARCOTEL, cuando lo considere pertinente.

Esta obligación de registrar y mantener actualizado el catastro de información de identificación de todos los abonados, suscriptores o clientes, debe realizarse independientemente de su plan comercial o modalidad del servicio contratado (prepagado o postpago), el tipo de servicio (voz, datos, u otros), el tipo de contratación, esquema de pago, contratación mediante empaquetamiento u otras circunstancias derivadas de la contratación del servicio; y, en igual forma, sin perjuicio de que la contratación se haya realizado por medio de un revendedor de servicios, intermediario o cualquier otra forma de gestión comercial, o la contratación sea vinculada con la prestación de servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público.

En caso de que un abonado, suscriptor o cliente no proporcione y registre, toda la información establecida en la presente Norma, se entenderá no realizado el empadronamiento; en virtud de lo cual, los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, no podrán activar, bajo ninguna circunstancia, el servicio contratado, hasta tanto no se concluya con el empadronamiento. En este caso, el prestador del servicio no asumirá responsabilidad alguna por la negativa a la activación del servicio. No obstante lo indicado, estará disponible sin limitaciones, cuando corresponda al servicio, el acceder a la realización de llamadas de emergencia.

- e. Disponer de un sistema en línea, que permita a los abonados, suscriptores y clientes, consultar el detalle de los números, líneas o códigos de abonado, suscriptor o cliente que se encuentren registrados a su nombre, así como los servicios contratados por el abonado, suscriptor o cliente, de acuerdo con los lineamientos que disponga la ARCOTEL.
- f. Poner a disposición de la ARCOTEL, dentro de los quince (15) días calendario posteriores de concluido cada trimestre, el número de abonados, suscriptores o clientes empadronados en el trimestre inmediato anterior, en el formato que establezca la ARCOTEL para el efecto. Dicha información deberá estar disponible en los sistemas de acceso en línea que posee cada prestador de servicios, conforme el ordenamiento jurídico vigente.
- g. Ejecutar las acciones de verificación, validación o re-empadronamiento, respecto de los abonados o clientes que disponga la ARCOTEL, con base a las auditorías, exámenes o disposiciones que la ARCOTEL realice, respecto del cumplimiento de la presente Norma.

Capítulo II

BASE DE DATOS DE EMPADRONAMIENTO

Artículo 6.- Base de Datos de Empadronamiento.- La base de datos del empadronamiento, deberá contener como mínimo la siguiente información actualizada:

- a. Nombres y apellidos del abonado, suscriptor y cliente.
- b. Número de cédula de ciudadanía o de identidad; o, pasaporte (para extranjeros) del abonado, suscriptor y cliente.
- c. Número del Registro Único de Contribuyente (RUC) para el caso de personas jurídicas.
- d. Servicio o servicios contratados por el abonado, suscriptor y cliente.
- e. Número o código asignado al servicio contratado que identifique al abonado, suscriptor y cliente.
- f. Ciudad y dirección del domicilio o residencia del abonado, suscriptor y cliente, en las modalidades y servicios que sean aplicables.
- g. Fecha y hora en la que se realizó el empadronamiento registro.

Se prohíbe el empadronamiento o registro de menores de edad, salvo el caso de menores de edad emancipados; independientemente de la modalidad de contratación del servicio a prestar.

La información contenida en la base de datos está sujeta a las normas relativas a la información personal y por tanto gozará de confidencialidad. La información será proporcionada únicamente ante pedidos de las autoridades competentes, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos de ley, incluyendo los aspectos relacionados con la supervisión y control a cargo de la ARCOTEL.

Artículo 7.- Prohibición.- Los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, no podrán difundir, distribuir o intercambiar la base de datos de sus abonados, suscriptores o clientes, sin el consentimiento escrito, previo, claro y expresado por el abonado, suscriptor y cliente, con excepción de los casos contemplados en el ordenamiento jurídico vigente. En cualquier momento, el abonado, suscriptor o cliente, podrá revocar su consentimiento, notificándolo por cualquier medio al prestador, el que efectuará los cambios operativos correspondientes, sin costo alguno. El prestador tendrá que informar, a pedido del abonado, suscriptor o cliente, sobre el tratamiento de sus datos, entendiéndose por tratamiento de datos, a la recolección, archivo, manejo y actualización de los mismos.

El prestador del servicio no podrá usar la información de la base de datos de empadronamiento, con fines de difusión de publicidad de servicios, planes, tarifas, promociones u ofertas propias, sin el consentimiento previo y autorización expresa de cada abonado, suscriptor o usuario. El consentimiento deberá constar registrado en forma clara, encontrándose prohibida la utilización de cualquier estrategia que induzca a error para la emisión de dicho consentimiento.

Los prestadores de servicios, sus distribuidores u otros se encuentran prohibidos de comercializar SIM Cards o cualquier otro dispositivo similar con el servicio activado antes de registrar los datos de identificación del abonado, suscriptor o cliente en la base de datos de empadronamiento.

Las obligaciones de los prestadores señalados en esta Norma no excluyen a aquellas que consten en la Constitución de la República y en general en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 8.- Actualización de la información.- Para fines de actualización de la información de empadronamiento, los abonados, suscriptores o clientes, deberán utilizar los mecanismos y procedimientos establecidos por el prestador del servicio y proveer la información correspondiente a tal fin, para que se la incorpore en la base de datos de empadronamiento.

Capítulo III

ACTIVACIÓN DEL SERVICIO PREVIO EMPADRONAMIENTO

Artículo 9.- Aplicación de la obligación de empadronamiento.- Previo a brindar el servicio o servicios contratados, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, están obligados a registrar los datos del nuevo abonado, suscriptor o cliente a fin de empadronarlo, independientemente de la modalidad de contratación (prepago o pospago); caso contrario el prestador no podrá brindar el servicio o servicios contratados.

Los prestadores de los servicios de telefonía fija, móvil avanzado y móvil avanzado a través de operador móvil virtual que prestan servicios de valor agregado propios, deberán mantener una sola base de datos de empadronamiento, diferenciado el tipo de servicio o servicios contratados por los abonados, suscriptores o clientes (voz, datos u otros).

Artículo 10.- Datos del abonado, suscriptor o cliente para la modalidad de contratación pospago.- Los datos correspondientes a nombres y apellidos del abonado, suscriptor o cliente, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte o documento que acredita la calidad de refugiado en caso de extranjeros, en el caso de personas naturales; así como la razón social o denominación para el caso de personas jurídicas, deberán ser consignados en un formulario específico facilitado por el prestador del servicio de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción al momento de solicitarse la contratación o integrado en el texto del contrato que se suscriba para la provisión respectiva. El prestador del servicio será responsable de validar los datos recibidos bajo esta modalidad y en caso favorable, vinculará los datos consignados con el número o código asignado a dicho abonado, suscriptor o cliente. El prestador no podrá brindar el servicio sin haber verificado la identidad del abonado, suscriptor o cliente.

Artículo 11.- Datos del abonado o suscriptor para la modalidad de contratación prepago.- Para fines de empadronamiento, los abonados o suscriptores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, que deseen activar un servicio prepago, deberán proveer, como mínimo, la información de número de cédula de ciudadanía o identidad y para la correspondiente validación, el año de expedición de dicho documento; el prestador del servicio vinculará el número de línea o código, dependiendo del servicio o servicios contratados, del abonado o suscriptor para asociarlo a su identidad obtenida de la base de datos del Registro Civil o de la Base de Datos que disponga la Dirección Nacional de Datos Públicos -DINARDAP, de ser pertinente, la cual será compartida en las condiciones establecidas por tal Entidad para el efecto y de conformidad al ordenamiento jurídico vigente. En caso de que sean necesarias modificaciones a los datos de validación de la información, las mismas serán implementadas previa aprobación de la ARCOTEL.

Las condiciones que se utilizarán para el empadronamiento de los nuevos abonados o suscriptores prepago serán las siguientes, para lo cual los prestadores deberán implementar las facilidades y mecanismos correspondientes:

- a. Las personas naturales (cédula de ciudadanía), y los extranjeros que posean cédula de identidad, deberán empadronarse de forma presencial en los Centros de Atención al Usuario o Puntos de Empadronamiento del prestador o por medio de IVR o por cualquier otro medio o mecanismo seguro de validación.
- b. Los representantes de las personas jurídicas y las personas extranjeras que no posean cédula de identidad, o que acrediten calidad de refugiados, deberán empadronarse únicamente de manera presencial en los Centros de Atención al Usuario o Puntos de Empadronamiento del prestador del servicio. En el caso de los representantes de las personas jurídicas, el empadronamiento estará a cargo del Representante Legal, el cual deberá adjuntar para fines de empadronamiento, copia del documento que establezca la razón social o denominación para personas jurídicas, copia de la cédula de ciudadanía (o pasaporte, en el caso de extranjeros), del representante legal de la persona jurídica, copia del documento que acredite la condición de representante legal de la persona jurídica. Para las personas extranjeras, al momento del empadronamiento, se deberá proveer una copia del documento de identificación otorgado por el país de origen.

Artículo 12.- Límite de líneas a ser empadronadas en modalidad prepago.- Los abonados en modalidad prepago, no podrán empadronar más de 10 líneas o códigos a su nombre dependiendo del servicio contratado, aplicando lo establecido en el artículo 11 de la presente Norma.

En caso de que un abonado requiera empadronar más de 10 líneas, deberá realizar dicho proceso de manera presencial en los Centros de Atención al Usuario o Puntos de Empadronamiento del prestador, presentando adicionalmente una declaración juramentada en la que indiquen su compromiso de:

- a. No destinar el servicio de ninguna de las líneas o códigos objeto del empadronamiento a la reventa o comercialización; y,
- b. Realizar el cambio del titular del servicio, cuando lo disponga la ARCOTEL, en el caso de verificarse que existen líneas o códigos cuyo uso o aprovechamiento corresponden a personas diferentes de las que constan en la base de empadronamiento.

Artículo 13.- Información adicional de empadronamiento en el servicio móvil avanzado.- El prestador del servicio móvil avanzado o del servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual, verificará los datos proporcionados por los abonados o clientes, y en caso favorable, vinculará los datos consignados por el abonado o cliente, con el número telefónico asociado asignado a dicho abonado o cliente, y con el número de SIM CARD (IMSI) según corresponda a la tecnología utilizada.

Toda esta información deberá constar en la base de datos de empadronamiento del prestador del servicio móvil avanzado, con la información de los abonados, suscriptores o clientes.

Artículo 14.- Verificación de información de empadronamiento.- Los datos suministrados por los abonados, suscriptores o clientes de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción con fines de empadronamiento o actualización de la información, deberán ser verificados por los prestadores de dichos servicios, con la base de datos de cedulação a cargo del Registro Civil o la que corresponda de acuerdo a la DINARDAP, previo su inclusión en la base de datos de empadronamiento. La base de datos del Registro Civil o la que señale la DINARDAP será compartida con los prestadores de servicios en las condiciones establecidas por tal Entidad para el efecto y de conformidad al ordenamiento jurídico vigente; esta obligación podrá ser cumplida por medio del acceso a la información de dicha base de datos a través de la entidad pública o institución facultada a facilitar dicho acceso.

En caso que existan fallas de conexión con la base de datos del Registro Civil o la que señale la DINARDAP, el prestador del servicio, informará al abonado, suscriptor o cliente que el servicio se activará una vez que se restablezca dicha conexión y se haya verificado favorablemente la información correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Usuarios de Roaming internacional. Las personas que en territorio ecuatoriano utilicen equipos terminales en las redes de los prestadores del servicio móvil avanzado y servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual operando en modalidad de Roaming internacional, debidamente habilitados por dichos concesionarios, no requieren del cumplimiento del empadronamiento establecido en la presente Norma.

Es obligación de los prestadores del servicio móvil avanzado y del servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual, el tener disponibles bases de datos con información relativa a las líneas que se encuentren utilizando el servicio en modalidad roaming internacional en la red del operador en territorio ecuatoriano, cuando la ARCOTEL lo solicite.

Segunda.- Campañas de difusión.- Los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción a su costo deberán realizar anualmente campañas de difusión de la presente Norma, con el propósito de actualizar y depurar la base de datos del empadronamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Norma, los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, deberán realizar campañas de difusión informando a sus usuarios (abonados, suscriptores o clientes), los aspectos relacionados con el cumplimiento de lo establecido en la presente Norma.

Segunda.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción que no correspondan al servicio móvil avanzado, deberán, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Norma, realizar el empadronamiento de sus abonados y la implementación de la misma

Tercera.- Los prestadores del servicio móvil avanzado, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Norma, deberán realizar los procesos correspondientes para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la presente Norma, respecto de los abonados previamente empadronados.

La presente Norma Técnica, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el

Ing. Washington Carrillo Gallardo

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES